SOLICITUD NULIDAD EJECUTIVO 54518400300120210027400 MARIA FERNANDA DIAZ PAVON

patricia lobo gonzalez <patricia.lobo31@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 12:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eatorresh@saludcoop.coop <eatorresh@saludcoop.coop>

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**54518400300120210027400**
EJECUTANTE:	**MARIA FERNANDA DIAZ PAVON**
EJECUTADO:	**SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, según poder que obra en el proceso; por medio del presente escrito, solicito de forma respetuosa declarar la nulidad de las actuaciones sin previamente notificarse personalmente al liquidador, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución y/o entrega de títulos judiciales y la remisión del expediente al liquidador.

Allego memorial, manifestando al despacho que desconozco la dirección electrónica de las partes.

Cordialmente,

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
ABOGADA
Av. 4E No. 6-49 of. 302 Edif. Centro Jurídico Urb. Sayago Cúcuta-NDS
patricia.lobo31@hotmail.com
cel. 3108732710

"El presente mensaje puede contener información confidencial, por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**54518400300120210027400**
EJECUTANTE:	**MARIA FERNANDA DIAZ PAVON**
EJECUTADO:	**SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, según poder que obra en el proceso; por medio del presente escrito, solicito de forma respetuosa declarar la nulidad de las actuaciones sin previamente notificarse personalmente al liquidador, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución y/o entrega de títulos judiciales y la remisión del expediente al liquidador, de conformidad con lo siguiente:

I. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

La presente excepción se fundamenta en que como es de conocimiento público, mi representada entró en liquidación el pasado 24 de noviembre de 2015, por lo cual SALUDCOOP EPS realizó los respectivos avisos y publicaciones, anunciando el proceso liquidatorio en el cual entraba la entidad, a través de Resolución No. 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó *"la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con NIT 800250119-1".*

De esta manera, a través de la Resolución Nº 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1",* respetándose por parte de mi representada la seguridad jurídica, las normas jurídicas del derecho administrativo, la igualdad; con base en las normas que rigen el proceso liquidatorio son el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, y las resoluciones específicas respecto de las medidas de toma de posesión con fines de liquidación de la EPS, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) en desarrollo de sus competencias legales, en particular las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002[1] y el artículo 1° del Decreto 3023 de 2002.[2] Es decir, se trata de sumarios excepcionales, especiales, cuyo fin, es pagar con la masa liquidatoria los pasivos reconocidos y debidamente soportados.

Para el proceso de recepción de acreencias, los días 2 y 17 de diciembre de 2015 se publicaron avisos en radio y prensa nacional, comunicando la expedición de la Resolución N° 001 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el período para la recepción de reclamaciones había sido fijado entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, en los horarios de 8:00 am a 5:00 pm.

[1] Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.
[2] Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, en la página web de la entidad, www.saludcoop.coop, se publicó la información sobre los términos, condiciones y requisitos para la recepción de acreencias de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación.

Por lo tanto, cualquier persona natural o jurídica que considerara que existía una obligación a su favor y a cargo de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación, debió presentar su acreencia en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, de acuerdo con los términos previstos por el artículo 9.1.3.2.2. Parte 9 *"procedimientos y liquidación"* del Decreto 2555 de 2010, como lo hicieron un aproximado de veinticinco mil (25.000) acreedores, quienes se hicieron parte del trámite liquidatorio en forma oportuna.

Siendo así el termino de presentación de acreencias oportunas venció el 18 de enero del 2016, y que cualquier reclamación presentada con posterioridad a esta fecha será considerada como una acreencia extemporánea.

II. SOBRE LA REMISIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

El artículo tercero de la Resolución Resolución 2414 del 25 de noviembre de 2015, establecen como medidas de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que tengan **ORIGEN** en **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, so pena de nulidad, así:

> *"Artículo Tercero. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:*
>
> *(…)*
>
> *c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*
>
> *d)* ***La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad****" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En el presente caso, en ningún momento mi representada ha vulnerado los principios de buena fe, de legalidad y de confianza legítima del acá demandante, toda vez que **SALUCOOP EPS OC hoy EN LIQUIDACIÓN** ha dado cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia de intervención forzosa administrativa para liquidar, esto es el Decreto 2555 de 2010 y el Resolución 2414 de 25 de noviembre de 2015.

De ese modo el literal *"p"* de la Resolución 2414 del 25 de noviembre de 2015, estableció lo siguiente:

> *"El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, quedaran sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar y de conformidad a las disposiciones que lo rigen."*

Conforme a lo anterior, cualquier persona natural o jurídica que considerara que existía una obligación a su favor y a cargo de **SALUDCOOP EPS OC en Liquidación**, debió presentar su acreencia

en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, de acuerdo con los términos previstos por el artículo 9.1.3.2.2. Parte 9 *"procedimientos y liquidación"* del Decreto 2555 de 2010, como lo hicieron un aproximado de veinticinco mil (25.000) acreedores, quienes se hicieron parte del trámite liquidatorio en forma oportuna.

Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a la Constitución Política y demás normas que rigen el proceso liquidatorio de **Saludcoop EPS**, garantizando así, el derecho de igualdad entre acreedores "*par conditio creditorum*", según el cual cada acreedor tiene derecho a que se le pague el valor de su acreencia, en proporción a los activos existentes, sin que pueda preferenciarse a un acreedor sobre otro.

De igual forma, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece como medidas preventivas de obligatorio cumplimiento la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que se adelante contra la entidad objeto de toma de posesión, así como la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre otras, tal como se cita a continuación:

"Artículo 9.1.1.1.1 Toma de Posesión y Medidas Preventivas.

(…)

1. Medidas preventivas obligatorias.

(…)

*d) **La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006**;*

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

(…)

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

(…)

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

(…)". (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto)

En tal sentido, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, referido expresamente como un imperativo categórico por el literal d) del numeral primero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que, los procesos ejecutivos y de cobro coactivo deben ser remitidos al liquidador para ser incorporados en el proceso de graduación y calificación, advirtiendo de igual forma, que el Juez o funcionario que incumpla con dicha disposición incurrirá en causal de mala conducta, así:

"Artículo 20. Nuevos Procesos de Ejecución y Procesos de Ejecución en Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, ***los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación*** *y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. ***El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta****". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que la toma de posesión para liquidar conlleva, entre otras situaciones, la obligación de suspender los procesos ejecutivos en curso aplicándose las reglas previstas en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y la cancelación de los embargos decretados que afecten a la entidad intervenida, al respecto la norma en mención refiere:

"Artículo 116. Toma de Posesión para Liquidar. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

(…)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. ***A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión****. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

e) ***La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.*** *La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;*

(…)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, trayendo a colación la claridad realizada en el literal d) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece que cuando en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión para liquidar, me permito detallar a continuación las reglas a que hace referencia la norma en mención.

En tal sentido, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, establece como efectos de la apertura del concordato (toma de posesión para liquidar), respecto de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, **que el Juez o Funcionario Ejecutor, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio por medio del cual se informa del proceso de posesión para liquidar, ordene remitir el expediente al liquidador, remisión que debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del referido auto,** haciendo dos precisiones, la primera en la que advierte que no acatar dicha disposición implica una causal de mala conducta para el Juez o Funcionario que la incumpla, y segundo, que los procesos remitidos e incorporados al proceso de liquidación se sujetaran a su suerte, así:

"Artículo 99. Preferencia del Concordato. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

***Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél**. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.*

(…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esto en atención a los principios que rigen el proceso de disolución y liquidación, aplicables a **SALUDCOOP EPS hoy en LIQUIDACIÓN**, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y ajustándose a lo dispuesto en la sentencia 25 de junio de 1.999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Daniel Manrique Guzmán, el cual consideró lo siguiente:

"…La situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto tributario. En efecto, según el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como "los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como el "retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel…".

Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Tutela 314 del 20 de abril de 2006, referencia: expediente T-1299153, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, determino la obligación que tienen los despachos judiciales y funcionarios ejecutores de remitir a la entidad inmersa en un proceso de liquidación los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva dentro de los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, so pena de que la obligación no se incluya en el auto de graduación y calificación de acreencias, lo que desembocaría en un detrimento para el titular del derecho, teniéndose como único responsable a la autoridad que se negó a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición en comento. En tal sentido, en dicha oportunidad la Alta Corporación refirió lo siguiente:

"(…)

En el caso de los procesos ejecutivos, la norma en cita es clara al señalar que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia y que una vez ordenada la remisión se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto.

Con el ánimo de que dicho procedimiento se adelante en forma expedita, a fin de que el funcionario liquidador conozca oportunamente de los procesos que se adelantan contra la entidad en liquidación, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 advierte que "[e]l Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa*.*

(…)

No obstante, según consta en el expediente, las diligencias contentivas del proceso ejecutivo adelantado por la tutelante en contra del Hospital General de Barranquilla no fueron allegadas a tiempo, tal como se reseña en seguida:

Hecho el recuento del trámite que se dio al expediente de la tutelante, se evidencia que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, la entonces Superintendencia Distrital de Liquidaciones de Barranquilla ofició al juzgado competente para que remitiera el proceso en el que constaba el crédito de la demandante, pero, por razones ajenas a la voluntad de la tutelante, su expediente no llegó a tiempo para ser incorporado a la masa liquidataria.

Para ilustrar con detalle este punto, repárese en lo siguiente: el 6 de agosto de 2004, la Superintendencia de liquidaciones ofició a los juzgados competentes para que remitieran cualquier proceso ejecutivo adelantado en contra del Hospital General de Barranquilla. La solicitud advierte sobre los términos en que dicha información debía remitirse -que están previstos en la Ley 222 de 1995-: tres días para dictar el auto que ordena la remisión y tres días para efectuarla.

A pesar de la brevedad del plazo legal, el Juzgado Cuarto Laboral dictó el auto correspondiente el 8 de septiembre de 2004, es decir, un mes después de habérsele oficiado el requerimiento. La remisión del expediente sólo se hizo efectiva el 22 de septiembre de ese año, esto es, 14 días después de haberse dictado el auto, porque las oficinas del Distrito de Barranquilla –dice el despacho judicial- se negaron a recibirlo, ya que el mismo debía ser entregado directamente en la entidad demandada. Finalmente, el expediente se radicó en la entidad en liquidación el 16 de noviembre de 2004 a las 2:48 pm., tiempo vencido ya para ser incorporado a la masa liquidataria, pues el traslado de los créditos había finalizado el 7 de octubre.

En suma, desde el momento en que el liquidador remitió el ofició al juzgado hasta el momento en que el expediente contentivo del proceso llegó a la entidad, transcurrieron un poco más de tres meses, tiempo excesivo a la luz del trámite de la Ley 222 de 1995 e insuficiente para incluir a la masa liquidataria el crédito de la demandante.

Del anterior análisis se evidencia que fueron razones ajenas a la voluntad de la demandante, provenientes del trámite a que se sometió al oficio del liquidador del Hospital, las que impidieron la incorporación oportuna del crédito. Independientemente de la responsabilidad que por el trámite inoportuno de la solicitud del liquidador pueda caber, lo que resulta incuestionable es que las dilaciones y los inconvenientes administrativos fueron la causa de la no incorporación del crédito de la tutelante y que, por ello, la demandante no puede verse obligada a soportar las consecuencias negativas de tal contrariedad.

La Corte Constitucional ha establecido sobre este particular que las consecuencias negativas de la inactividad e ineficiencia de la Administración no pueden ser trasladadas al particular. Aunque en el caso concreto no sólo se encuentra involucrada una entidad administrativa, sino también una autoridad jurisdiccional, es indiscutible que ambas representan en un todo al Estado y hacen parte, en sus órbitas especializadas, de la Administración Pública. En este sentido, independientemente del sujeto en que recaiga la responsabilidad por el manejo de este trámite.

A lo anterior se suma que, atendiendo al tenor del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, y a que, por disposición de esa norma, las autoridades judiciales están obligadas a remitir oportunamente la información requerida por el liquidador, la demandante estaba en el legítimo derecho de esperar que el juzgado en donde se tramitó el proceso ejecutivo en que resultó favorecida, enviara oportunamente las diligencias para que fueran tenidas en cuenta en el proceso liquidatario.

En esa medida, visto que la Administración Pública impidió el normal acceso de la demandante al procedimiento de incorporación de su crédito en el trámite liquidatario y que dicho procedimiento se encontraba expresamente regulado en la ley, esta Sala considera que el derecho al debido proceso de la demandante se vio vulnerado y, por tanto, es indispensable ordenar la protección que se solicita.

(…)".

En el mismo sentido, la corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8189-2018 del 27-06-2018.M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en la cual se ordenó, decretar nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago inclusive, en proceso ejecutivo Laboral seguido contra el PAR CAPRECOM, en Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué. Radicado No. 73001310500620130036500 señalando lo siguiente:

"En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en eses escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso". (Subraya y negrilla fuera de texto).

En igual sentido, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 29 de agosto de 2012, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, dentro del proceso con radicado 25000-23-15-000-2001-00396-01(24927) adelantado por la SOCIEDAD LEASING DE OCCIDENTE S.A. contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en donde esta última resulto condenada por desconocer las normas que regulan los procesos liquidatorios, haciendo

incurrir al demandante en un detrimento patrimonial, por no incluirse su crédito en el auto de graduación y calificación de acreencias, frustrándose el pago de la obligación de que era titular. En tal sentido, la sentencia en mención refirió:

"Ahora bien, como el referido despacho judicial, sin justificación alguna, sólo remitió el expediente hasta el 4 de mayo de 1999 y el mismo fue incorporado el día 20 del mismo mes y año, debe concluirse indefectiblemente que se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los términos señalados en el art. 69 de la Ley 270 de 1996, consistente en la demora al enviar el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

Esta omisión no solo quebrantó lo dispuesto en el inc. 3 del art. 99 de la Ley 222 de 1995, sino que además causó un daño antijurídico al demandante Leasing de Occidente S.A., en la medida que esa falla en la prestación del servicio generó que se frustrara el pago de una obligación que, como ya se explicó ut supra, bien podía haber sido satisfecha de manera completa dentro del trámite de liquidación obligatoria del deudor".

De lo expuesto en párrafos anteriores, es acertado concluir que es de obligatorio cumplimiento para los jueces y funcionarios ejecutores, suspender los procesos ejecutivos y de ejecución coactiva que se adelanten en sus despachos para remitirlos al liquidador, levantar medidas cautelares y como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución ordenar la devolución de los títulos judiciales constituidos, dentro del término legal establecido, con el ánimo de que dichas obligaciones sean incluidas en el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, so pena de que se predique su extemporaneidad, y concurra para la administración de justicia responsabilidad patrimonial y disciplinaria en el caso de los funcionarios renuentes.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 2414 del 25 de noviembre de 2015, establecen como medidas de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que tengan **ORIGEN** en **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, so pena de nulidad, así:

"Artículo Tercero. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, literal e) del numeral primero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que no se puede iniciar ni continuar ninguna actuación en contra de una entidad intervenida sin haberse notificado personalmente al agente especial, so pena de nulidad, tal como se cita a continuación:

"Artículo 9.1.1.1.1 Toma de Posesión y Medidas Preventivas. (…)

*2. **Medidas preventivas obligatorias.** (…)*

*e) **La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad**". (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto)*

En tal sentido, de haberse realizado actuaciones sin previamente notificarse personalmente al liquidador, se deberá decretar su nulidad.

De conformidad con lo expuesto, me permito de forma respetuosa, presentar la siguiente,

III. PETICIÓN

PRIMERA: Solicito respetuosamente al despacho, suspender el proceso de la referencia y remitirlo junto con las piezas procesales que lo componen al liquidador del **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, en razón de que el mismo tuvo origen dentro el programa hoy en liquidación, a la dirección Calle 77 No 16ª23 piso 4, Bogotá D.C. para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia contra del **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, y librar los oficios correspondientes.

TERCERA: Como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución del proceso de la referencia, se ordene la entrega al liquidador del **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

CUARTA: De haberse realizado actuaciones sin previamente notificarse personalmente al liquidador del **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, se solicita al despacho decretar su nulidad y dar cumplimiento a las solicitudes previamente descritas.

IX. PRUEBAS

- Poder conferido a la suscrita con sus respectivos anexos que obran en el expediente.

X. NOTIFICACIONES

- Manifiesto que, para efecto de éstas, mi representada **SALUDCOOP E.P.S O.C. EN LIQUIDACIÓN** las recibirá en la Calle 77 Número 16 A – 23 PISO 4 de Bogotá D.C. e-mail: **notificacionesjudiciales@saludcoop.coop**;

- La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho, celular 3108732710 y correo electrónico: **patricia.lobo31@hotmail.com**

Del señor Juez, atentamente.

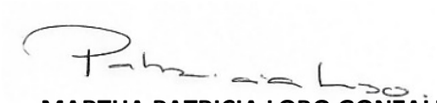

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
C.C. 60.362.694 de Cúcuta
T.P. 97.537 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día 19 de enero del 2023, la doctora Martha Patricia Lobo González, actuando en calidad de apoderada judicial de SaludCoop EPS OC en liquidación, allega escrito donde solicita la nulidad de las actuaciones, sin previamente notificar personalmente al liquidador, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución y/o entrega de títulos judiciales y la remisión del expediente al liquidador.

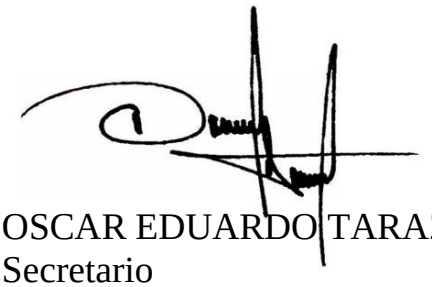

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2º del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veintitrés (23) de enero de 2023, el escrito del incidente de nulidad proferido dentro de cuaderno separado de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del día veinticuatro (24) de enero de 2023 y VENCE el día veintiséis (26) de enero de 2023 a la hora de las seis de la tarde (6 p.m.). 21 y 22 de enero del 2023 días inhábiles.

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADOS	ART. C. G. deL P	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2021-0274	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA FERNANDA DIAZ PABON	LEONARDO ORTEGA GARCIA	SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA	110	INCIDENTE DE NULIDAD	23/01/2023	24/01/2023	26/01/2023

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

Se deja expresa constancia, que del día 20 de diciembre del 2022 al día 10 de enero del 2023, no corren términos por vacancias judiciales.

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario